

**CODECHOCÓ**  
Corporación Autónoma Regional  
Para el Desarrollo Sostenible del Chocó

SG-120-79.17-2024- N° 0039

RESOLUCIÓN N° 1145

( 30 JUL 2024 )

***“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se se toman otras determinaciones”***

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ - CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015, y**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 2° dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violaciones de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que: “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas

**RESOLUCIÓN N°**  
( 30 JUL 2024 )

1145

***“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se y se toman otras determinaciones”***

preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 13 de la ley 1333 del 2009, dispone: “INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

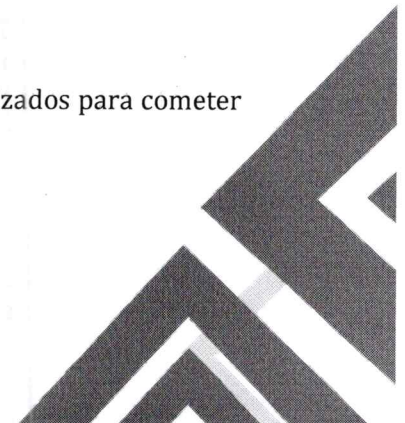
PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

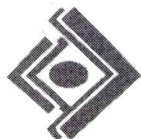
PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar (...)

Artículo 36 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

\* Amonestación escrita.

\* Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.





**CODECHOCÓ**  
Corporación Autónoma Regional  
Para el Desarrollo Sostenible del Chocó

SG-120-79.17-2024- N°0039

RESOLUCIÓN N° 1145

( 30 JUL 2024 )

***“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se toman otras determinaciones”***

- \* Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- \* ***Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

Que el artículo 39 Ibidem prevé: *SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD*. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 15 de la carta de Rio de Janeiro dice: “con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible la falta de certeza científica absoluta no debería utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”

Que la honorable Corte Constitucional en sentencia C/703 de 2.010 señalo, “en razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, esta naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos, además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado. Alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.

Que en la misma sentencia la mencionada corporación manifestó: *“la corte ha advirtiendo que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos, (I) que exista peligro de daño, (II) que este sea grave e irreversible, (III) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (IV) que la decisión que la autoridad adopte este encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.”*

*“de igual modo, la índole preventiva de las medidas supone justamente, que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan*

RESOLUCIÓN N° 1145  
( 30 JUL 2024 )

***“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se se toman otras determinaciones”***

*en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.*

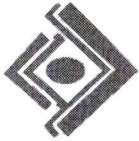
Que por medio de denuncia pública se informó a esta Corporación que la **CORPORACIÓN MIXTA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA SOSTENIBILIDAD, SOCIAL Y AMBIENTAL CORPISA**, Representada Legalmente por la señora **MARY DEL CARMEN URRUTIA**, en el municipio de Tadó, se está ejecutando el proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE RECREO DEPORTIVO EN LA URBANIZACIÓN VILLAS DEL REMOLINO ETAPA II EN EL MUNICIPIO DE TADÓ - CHOCÓ**, infringiendo la normatividad ambiental en relación con la extracción ilegal de material de arrastre en el lecho del rio san Juan.

Que de conformidad con el informe técnico basado en visita de inspección ocular de fecha 30 de Julio de 2024, se evidenció que la **CORPORACIÓN PROSPERAR SOCIAL DE COLOMBIA**, identificada con **NIT°901412151-0**, Representada Legalmente por el señor **WALTER ADOLFO MOSQUERA**, están ejecutando el proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE RECREO DEPORTIVO EN LA URBANIZACIÓN VILLAS DEL REMOLINO ETAPA II EN EL MUNICIPIO DE TADÓ - CHOCÓ**”, sin el cumplimiento de los requisitos legales en materia ambiental.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones ambientales, que pongan en peligro, los derechos fundamentales a la vida y la salud; el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y en aplicación al principio de precaución, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales, procederá a imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades del proyecto: Legalmente por el señor **WALTER ADOLFO MOSQUERA**, están ejecutando el proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE RECREO DEPORTIVO EN LA URBANIZACIÓN VILLAS DEL REMOLINO ETAPA II EN EL MUNICIPIO DE TADÓ - CHOCÓ**” a cargo del **CORPORACIÓN PROSPERAR SOCIAL DE COLOMBIA**, identificada con **NIT°901412151-0**, Representada Legalmente por el señor **WALTER ADOLFO MOSQUERA**, por incumplimiento de los requisitos legales en materia ambiental.

En mérito de lo expuesto la Corporación Autónoma Regional para del Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHÓ,

**RESUELVE:**



**CODECHOCO**  
Corporación Autónoma Regional  
Para el Desarrollo Sostenible del Chocó

SG-120-79.17-2024- N°0039

RESOLUCIÓN N°

1145

( 30 JUL 2024 )

**“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se y se toman otras determinaciones”**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades del proyecto: **CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE RECREO DEPORTIVO EN LA URBANIZACIÓN VILLAS DEL REMOLINO ETAPA II EN EL MUNICIPIO DE TADÓ – CHOCÓ** a cargo del **CORPORACIÓN PROSPERAR SOCIAL DE COLOMBIA**, identificada con **NIT°901412151-0**, Representada Legalmente por el señor **WALTER ADOLFO MOSQUERA**, identificado con cédula N°10.493.827, por incumplimiento de los requisitos legales en materia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese el inicio de la Indagación Preliminar consagrada en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34, 36 y parágrafo, de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, será a cargo del presunto infractor.

**ARTICULO CUARTO:** Requerir a las Subdirección de Calidad y Control ambiental para que emitan un informe técnico detallado en el que se describan las situaciones de modo, tiempo y lugar que dio origen a la presunta infracción de carácter ambiental.

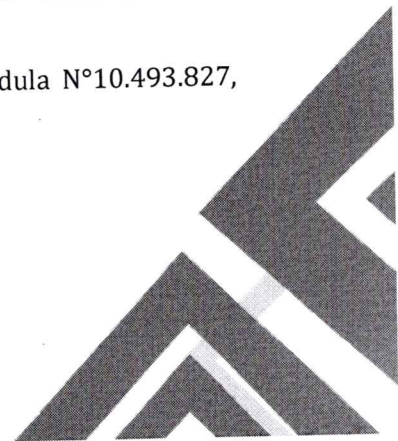
**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez hecho lo anterior, dar inicio al presunto proceso sancionatorio ambiental contra los presuntos infractores por los posibles daños causados al medio ambiente y por la violación de la legislación ambiental sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar

**ARTÍCULO SEXTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, CODECHOCO podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el artículo primero de la presente no procede recurso alguno por lo expuesto en la parte motiva; contra los demás artículos procede el recurso de reposición, el cual será concedido en el efecto devolutivo, es decir no se suspenderá el cumplimiento de lo ordenado en este acto administrativo, ni el curso del proceso, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar la presente Resolución al señor **WALTER ADOLFO MOSQUERA**, identificado con cédula N°10.493.827 en calidad de representante legal del **CORPORACIÓN PROSPERAR SOCIAL DE COLOMBIA**,

**ARTÍCULO NOVENO:** **WALTER ADOLFO MOSQUERA**, identificado con cédula N°10.493.827, identificada con **NIT°901412151-0**.



RESOLUCIÓN N° 7145  
( 30 JUL 2024 )

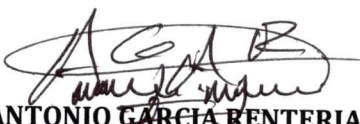
**“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La medida que aquí se impone surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que se ocasiona a los recursos naturales o del medio ambiente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Quibdó, a los

30 JUL 2024



**AMIN ANTONIO GARCÍA RENTERÍA**  
Secretario General.

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Angélica Arriaga Mosquera Profesional Especializado	Angélica Arriaga Mosquera Profesional Especializado	Amin Antonio García Rentería Secretaria General	Julio/2024	Diez (10)
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes.				